

DECRETO 800 DE 1986

(marzo 10)

Por el cual se modifica el artículo 2º del Decreto número 621 del 25 de febrero de 1986.

Nota: Derogado por el Decreto 1696 de 1986, artículo 1.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 2º del Decreto número 621 del 25 de febrero de 1986 quedará así:
Desde el veinte (20) de mayo hasta el primero (1º) de junio de 1986, las estaciones de radiodifusión sonora y los canales de televisión, sin perjuicio de la difusión de información estrictamente electoral, no podrán transmitir conferencias, discursos, mesas redondas o comentarios de carácter político.

Tampoco podrán efectuarse estas transmisiones mediante el uso de altoparlantes.

Durante los mismos períodos a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto, por las estaciones de radiodifusión sonora y por medio de altoparlantes podrán transmitirse avisos publicitados de índole política que sólo contengan invitaciones a sufragar por determinados partidos, movimientos o candidatos. Las transmisiones autorizadas en este inciso no podrán realizarse los días de elecciones.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de marzo de 1986.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,
JAIME CASTRO.

El Ministro de Defensa Nacional,
General MIGUEL VEGA URIBE.

La Ministra de Comunicaciones,
NOEMÍ SANÍN POSADA.